REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00542 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el pagaré y carta de instrucciones debidamente digitalizados, como quiera que los aportados se encuentran ilegibles.

2.- Se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (art. 245 C.G.P.).

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

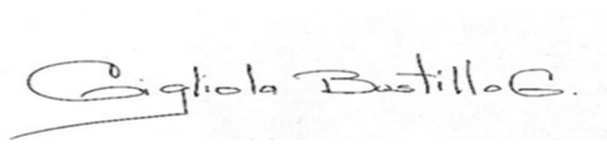

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53a6ad674e5bea8020c5954ed9f0649a275ce0207cb2e8ae1bb572a27d5b00**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00543 00**

Una vez revisadas las documentales y pretensiones base de este asunto (Reembolso de gastos médicos incurridos por la demandante), encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón que solicitado proviene de la prestación de los servicios de seguridad social en salud respecto de una afiliada a la EPS demandada, por ende deben ser exigidos ante la justicia laboral; lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica que será esa especialidad la encargada de conocerla: *"4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*. Por lo anteriormente expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo según la naturaleza del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

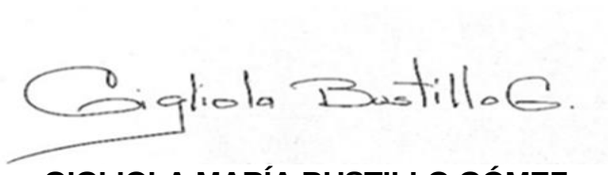

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f99911a056d34226d14bcc3f8886e7212d0fd6e1c0d4671e49abe197e93c8a0**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00544 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local de Suba reciente, en la que conste que el administrador ostenta la representación legal de la Propiedad Horizontal y que lo legitime para iniciar la presente acción, deberá tener en cuenta que la aportada indica que el periodo como administrador de la sociedad BYF Abogados S.A.S., fue hasta el 1 de diciembre de 2021, o en su defecto constancia de haber radicado en su oportunidad el registro de la elección de quien hoy funge como administrador de dicha propiedad horizontal ante la Alcaldía correspondiente a través de correo electrónico o medio virtual establecido.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

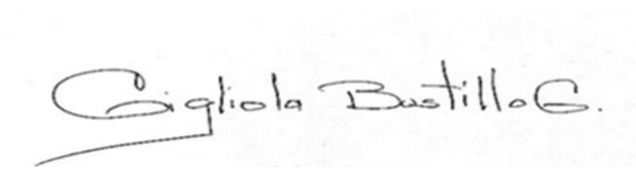

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459275ebb54c681225e7f60b8521c39189dd1770c1162f4df30f77b07e4bb013**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00545 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado
R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **Servicios de Ingeniería de Datos S.A.S.** contra **Yaris Silvana Santos Salamanca** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de $15.344.998.83, por concepto de 5 saldos del valor mensual de la concesión de los meses de agosto a diciembre de 2021 incorporados en el "contrato de concesión zona de moda independiente No. NB-0326" allegado con la demanda, cada uno por valor de $3.299.999.71 x 4 y $2.144.999.99.

1.2.- Por la suma de $19.800.000, correspondiente a la cláusula penal incorporada en el contrato allegado con la presente demanda.

1.3.- Se niega librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios de la pretensión 1.1., toda vez que la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de perjuicios, y de conformidad con lo establecido en el art. 1600 del C.C., no podrá pedirse a la vez pena y la indemnización de perjuicios.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Bernarda Florencia Atencia, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

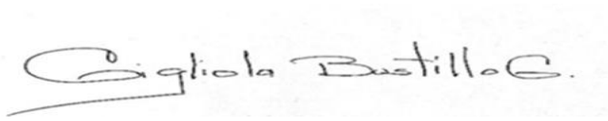

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29ecdb12b20ad4c521b5866283a90b379c14dc286f77c45ec04f1b5b05e11ef**

Documento generado en 24/06/2022 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00546 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de existencia y representación de la empresa demandante, en la que conste que el señor Juan Carlos Rojas Serrano ostente la representación legal y a su vez se evidencie el poder general conferido a la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda mediante el cual pueda otorgar poder.

2.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder los documentos físicos y originales base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

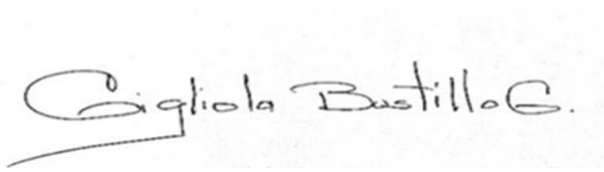

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e192951697e5219936cbbeca810e544a0bb9b3cac49b279508cac2d480a044d**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00548 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al Despacho por qué pretende que el demandado sea notificado de manera física en la dirección de una entidad pública como es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, si esta no es el lugar de domicilio y/o residencia del mismo. De no conocer lugar de notificación de la parte pasiva, proceda a hacer uso de las facultades que la norma procesal establece para tal fin.

2.- De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P. se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

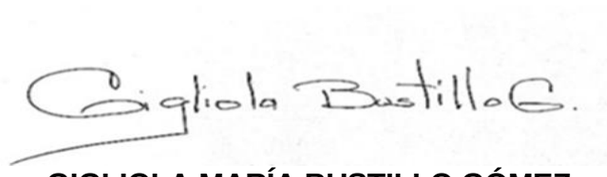

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb47ef230dab3b113f1f7c228dd1af01f76b48797ff780708cd45915955c9be**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00549 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Tagua Propiedad Horizontal** contra **Marlon Alexei Rojas Nieto** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $8.530.723 por concepto de 58 cuotas de administración ordinarias adeudadas y no pagadas desde junio de 2017 a marzo de 2022, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de $44.223 x 1, $115.000 x 10, $149.000 x 11, $158.000 x 9, $167.500 x 6, $156.000 x 10, $155.500 x 11.

1.2.- Por la suma de $127.000 por concepto de 1 cuota de administración extraordinarias adeudada y no pagada del mes de agosto de 2018.

1.3.- Por la suma de $158.000 por concepto de inasistencia de asamblea del año 2019 adeudada y no pagada.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- Por las cuotas de administración ordinarias y demás emolumentos, que se causen a futuro, debidamente certificadas, y hasta antes de dictar sentencia.

1.5.- Se niega la ejecución de la pretensión 4, 4.1., y 4.2., por concepto de cobros jurídicos del mes de julio de 2019 y los que se sigan causando, en razón a que no se cumple uno de los presupuestos del artículo 422 del CGP. Además, el citado concepto no corresponde aquellos relacionados con “multas a obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias” (art. 48 Ley 675 de 2001), de modo que el certificado de deuda mal hace en integrarlos como una obligación de esa especie.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado William Mauricio Gamboa Ostos, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

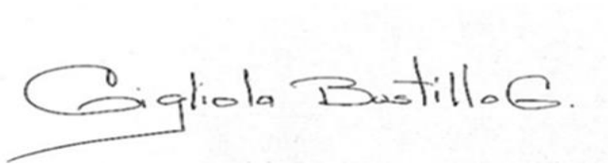

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581eb57ad2b47787059a5417b4c64467a62a1362edb1e724a23c38294a713a29**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00550 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, indique con claridad que es lo que pretende, como quiera que no se entiende si intenta que se declare civilmente responsable a la demandada por perjuicios causados dentro de la relación laboral o que en efecto rinda cuentas de sus deberes como exempleada de la sociedad demandada.

2.- Indique qué relación tiene el artículo 200 de la Ley 222 de 1995, con la rendición provocada de cuentas versus hechos y pretensiones de la demanda, lo anterior como quiera que dicha norma trata respecto al concordato dentro del trámite liquidatario, que a juicio de esta Juzgadora no tiene relación alguna con lo antes mencionado.

3.- Teniendo en cuenta el tipo de demanda, indíquese con claridad y bajo juramento lo que la demandada le adeude o considere deber a la sociedad demandante.

4.- Allegue copia del acta de conciliación extra juicio ello a efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que el presente asunto es susceptible de conciliación.

5.- Como quiera que no solicitó medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a la dirección física y/o electrónica de la parte demandada.

6.- Remítase la subsanación a la parte demandada a través de la dirección física reportada.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

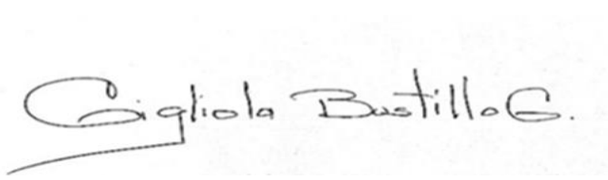

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51379625bc1346b2f2bdc8cb17ae6c50636fd0efd3b619c197f929d83f462bff**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00551 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Jasmith Adriana Ruiz Salazar** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 999000371434526

1.1. Por el monto de $6.701.378, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 02 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de $2.388.958, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

1.4. Se niegan las pretensiones 2.1., y 2.2., como quiera que dichos valores no se encuentran pactados en el pagaré, además, en la carta de instrucciones no establece que se encuentren inmersos dichos rubros y se deban cobrar por separados.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Talero Correa, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

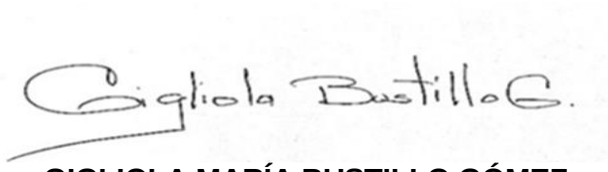

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fab802c019afe74d6006addf65a3c24d14bc1b43bbbf9ff1996c1aaca7615c2**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00575 00 EJ**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **AECSA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO DUQUE CASAS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7628205

1.1.- Por la suma de $29´209.160.oo por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad esto es 8 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, quien actúa como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

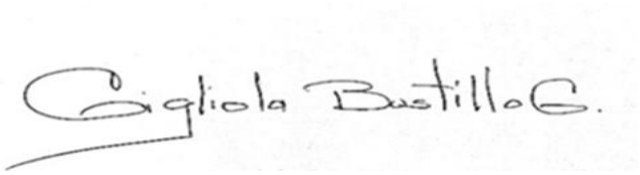

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7685788c27a1b1546416989623fc069e248bf707c7e0d3993cc63f8e429fb735**

Documento generado en 24/06/2022 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00610 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local de Chapinero reciente, en la que conste que la administradora ostenta la representación legal de la Propiedad Horizontal y que la legitime para iniciar la presente acción, deberá tener en cuenta que la aportada indica que el periodo como administradora de la Adriana Marcela García Arenas, fue hasta el 23 de marzo de 2022, o en su defecto constancia de haber radicado en su oportunidad el registro de la elección de quien hoy funge como administrador de dicha propiedad horizontal ante la Alcaldía correspondiente a través de correo electrónico o medio virtual establecido.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

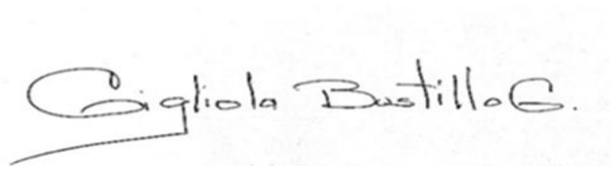

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aca31bb276a4698b70d70b1afdb87cadbba7ad965e21c52da640b97371169d**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00612 00**

El juzgado, teniendo en cuenta el informe de reparto elaborado por la Secretaría de este Despacho Judicial, niega la demanda teniendo en cuenta que no se allegó título -pagaré- que reúna los requisitos que para tal efecto establece el artículo 422 del C.G.P., esto es, que represente una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como tampoco se aportaron los documentos mencionados en el acápite de pruebas y anexos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

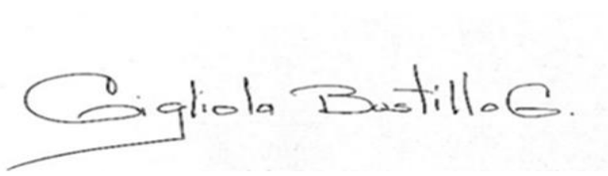

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3737e60014d5ab69aa16a0a9a30d6da71bca97909c4286f35295ac606c259e4**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00613 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Cooperativa Multiactiva Integral de Servicios para la Fuerza Pública y Pensionados del Estado- Coopminder** contra **Juan Gabriel Chachinoy Miramag** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $3’120.000 correspondientes a 26 cuotas de capital adeudadas y no pagadas desde el 28 de febrero de 2020 al 31 de marzo de 2022, por valor cada una de $120.000.

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde el día de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de $480.000, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

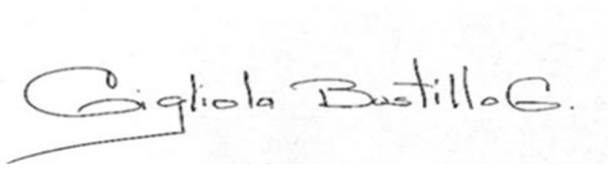

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3a5a256e5e535e37813988d8a37431b453053c4baa1f70a57d219a90af4100**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00615 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Excluya a la señora Catalina Zambrano Plata (Persona Natural) como demandada, como quiera que no es obligada como deudora toda vez que no suscribió el documento denominado "*Acuerdo de terminación de contrato de arrendamiento local comercial ubicado en la Carrera 15 No. 95-08, Local No3.*".

2.- Adecúe las pretensiones, para lo cual habrán de desacumularsen, teniendo en cuenta la obligación aquí perseguida se pactó por instalamentos, cada uno de los cuales genera intereses mora por separado, de ser necesario adecue los hechos.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue las pretensiones respecto de los intereses moratorios, como quiera que la efectividad de estos empieza a partir del momento de su exigibilidad, es decir del día siguiente a la fecha de pago de cada cuota.

4.- Teniendo en cuenta los numerales anteriores, adecue el escrito de medidas cautelares.

5.- Allegue el certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio de la sociedad demandante.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

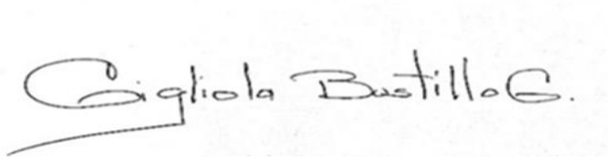

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da8af7a108531b5147df77b274df79d47bf56b0682338e9173f9efa10672058**

Documento generado en 24/06/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00616 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.** contra **John James Hurtado Jaramillo** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 6682588

1.1. Por el monto de $10.362.821, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Jessika Mayerlly González Infante, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

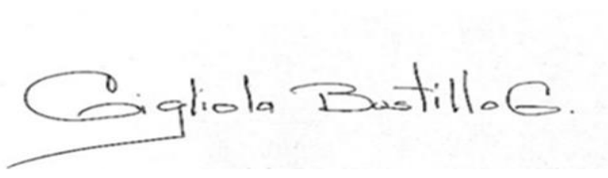

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e36040545ba57f2b682a55b3f875b3eb3013267fe94228cee81c2f960f8bfa0**

Documento generado en 24/06/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00617 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Cooperativa Multiactiva Integral de Servicios para la Fuerza Pública y Pensionados del Estado- Coopminder** contra **Jesús David Valle Lara** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $6’000.000 correspondientes a 24 cuotas de capital adeudadas y no pagadas desde el 30 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2018, por valor cada una de $250.000.

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde el día de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

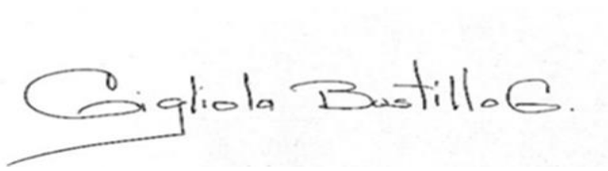

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cb5baf7eb4a2caf1e4e5e898a28bf7c053c9d4f63193a0d9109c37534dbde1**

Documento generado en 24/06/2022 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00618 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al Despacho la pretensión novena respecto del incremento del canon de arrendamiento, bajo el entendido si pretende que se aplique dicho incremento a los canones desde el mes de octubre de 2021, o solo se aplique a dicho mes, de ser lo primero, modifique las pretensiones únicamente a los canones correspondientes.

2.- De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P. se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

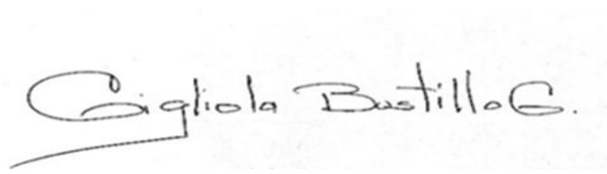

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy_____ a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1278f0010937b0bf115796c1f35b02b1910b5b442ceba04522afd8a0e301f2**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00619 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **Conjunto Residencial Alameda de Santa Clara Dos Propiedad Horizontal** contra **Bernarda Baquero Garzón y Carlos Alfonso Garzón Baquero** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $29.554.800 por concepto de 115 cuotas de administración ordinarias adeudadas y no pagadas desde septiembre de 2012 a marzo de 2022, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de $200.700 x 4, $205.600 x 12, $215.000 x 12, $222.900 x 12, $238.000 x 12, $255.000 x 12, $270.000 x 12, $286.000 x 12, $303.000 x 12, $314.000 x 12 y $346.000 x 3.

1.2.- Por la suma de $1.584.000 por concepto de 2 cuotas de administración extraordinaria adeudadas y no pagadas de los meses de junio de 2017 y mayo de 2018, cada una por valor de $924.000 y $660.000.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de $200.000 por concepto de 4 inasistencias a asambleas adeudadas y no pagadas de los meses de marzo de 2013, marzo de 2015, marzo de 2016 y marzo de 2017, cada una por valor de $50.000.

1.5.- Por la suma de $87.400 por concepto de 4 cobros por certificados de tradición adeudados y no pagados de los meses de noviembre de 2016, abril de 2017, mayo de 2019 y junio de 2019 cada una por valor de $40.000, $15.700, $16.300 y $15.400.

1.6.- Por la suma de $48.000 por concepto de 1 cuota para plantas adeudada y no pagada del mes de mayo de 2017.

1.7.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, debidamente certificadas y hasta antes de dictar sentencia.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Orlando Forero Garnica, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

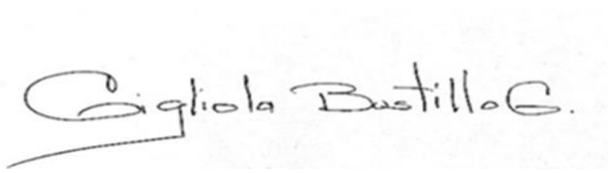

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243a59ce0c3372d9b8ef95cc680c143fd73dd756ffbc8f1fb45492b6fdc3aec3**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00620 00**

Tratándose de juicio hipotecario, cuya demanda reúne las exigencias legales, acompañándose con ella título que presta merito ejecutivo, así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad de la demandada sobre el bien perseguido, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C.G.P., librara mandamiento ejecutivo de mínima en la forma establecida en los artículos 430 y 431 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo con garantía real de mínima cuantía de única instancia a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **German Andrés Solano Contreras y Cindy Paola Tobasura Barbosa** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 1023872164

1.1. Por concepto de capital de las 7 cuotas no pagadas desde el 5 de octubre de 2021 al 5 de abril de 2022, incorporadas en el pagaré báculo de la ejecución, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA	UVR	PESOS
05/10/2021	274.5380	$82.368.98
05/11/2021	274.1453	$82.251.16
05/12/2021	273.7555	$82.134.21
05/01/2022	273.3689	$82.018.21
05/02/2022	272.9851	$81.903.06
05/03/2022	272.6045	$81.788.87
05/04/2022	272.2270	$81.675.61

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de $1.408.462.25, correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 7 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.4.- Por el monto de 93406.9493 UVRS equivalente en pesos a la suma de $28.024.662.83 por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40704546 Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

7.- Reconocer personería para actuar a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, como apoderada judicial de la sociedad HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderada especial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

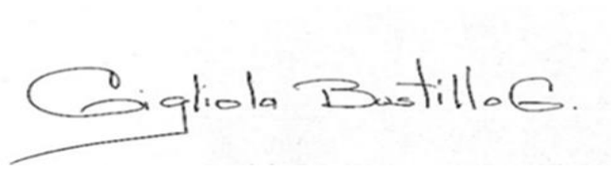

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b471a1d52cc225fd8a30d7c21bf10dbf5f32367f2d88d9ad65bf2863a8e7f5**
Documento generado en 24/06/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00672 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 26 de abril de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Tratándose de juicio hipotecario, cuya demanda reúne las exigencias legales, acompañándose con ella título que presta merito ejecutivo, así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad de la demandada sobre el bien perseguido, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C.G.P., librara mandamiento ejecutivo de mínima en la forma establecida en los artículos 430 y 431 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo con garantía real de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Miguel Quinto Orejuela** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 11811963

1.1. Por concepto de capital de las 12 cuotas no pagadas desde el 15 de mayo de 2020 al 15 de abril de 2021, incorporadas en el pagaré báculo de la ejecución, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA	UVR	PESOS
15/05/2020	383.0619	$106.820.22
15/06/2020	613.7481	$171.149.12
15/07/2020	612.9380	$170.923.22
15/08/2020	612.1351	$170.699.32
15/09/2020	611.3393	$170.477.40
15/10/2020	610.5506	$170.257.47
15/11/2020	609.7689	$170.039.48
15/12/2020	608.9943	$169.823.48
15/01/2021	608.2299	$169.609.48
15/02/2021	607.4663	$169.397.38
15/04/2021	606.7129	$169.187.29

15/05/2021	636.4386	$177.476.57

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de $237.405.77, correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 12 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.4.- Por la suma de $218.272.17, por concepto de seguros exigibles correspondientes a las 12 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.5.- Por el monto de 23277.0086 UVRS equivalente en pesos a la suma de $6.491.001.03 por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.6.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 180.16274 Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó Choco para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

7.- Reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Andrea Godoy Murcia, como apoderada judicial de la sociedad Consorcio Serlefin BPO&FNA CARTERA JURIDICA, quien actúa como apoderado especial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

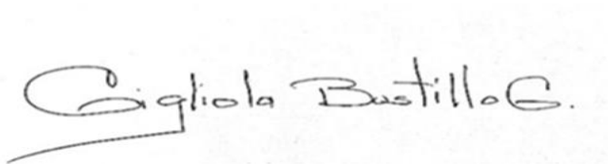

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f7aed390aff741be39eb5e70b59bc979777ee06c8deee9748309b905561540**

Documento generado en 24/06/2022 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica